

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

(Véase el Boletín de ayer)

Pesetas

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	342
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999.....	276
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	224
En las de poblaciones igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos, además, una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	148
En las demás poblaciones que tengan 10.000 habitantes á 14.999.....	84
En las demás poblaciones.....	52
(Véase el art. 41 del Reglamento.)	
A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagarán.....	330
A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán.....	396
57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán.....	110
58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagarán.....	780
59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto	

ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.....

A. 60. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una.....

A. 61. Expendedurías al por menor en cualquier otro punto que los expresados. Pagará cada una.....

A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público, ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquéllos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles á toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á estos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1.200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 21.001 á 40.000.....	660
En las de 10.000 á 20.000.....	440
En las demás.....	270

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.^a les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.^a

A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante..... 280
En las de menos de 8.000 habitantes..... 210

Tratantes

A. 64. Tratantes en carnes, ó sean los

que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.....	224
En las demás poblaciones.....	112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablaeros en la clase 12 de la tarifa 1.^a

Baños

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	28
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	17
En las demás.....	11

66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.....	23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	11
En las demás.....	6

67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	0'60
En las demás.....	0'30

68. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:

	Pesetas
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	7
Por cada uno de mayor capacidad.....	14
69. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno.....	18
70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas. Se pagará:	
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8
Por cada uno de mayor capacidad.....	16
71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.....	5.500
Los que tengan de 3.000 á 5.000.....	4.125
Idem íd. de 2.000 á 2.999.....	2.772
Idem íd. de 1.000 á 1.999.....	1.320
Idem íd. de 500 á 999.....	728
Idem íd. de 200 á 499.....	275
Las de menos de 200.....	110
Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.	
Quando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, gradnadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.	
Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.	
71 bis. Kioscos de necesidad establecidos en la vía pública con retribución de servicios explotados por particulares ó Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible:	
En Madrid y Barcelona.....	15
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	10
En las demás poblaciones.....	5
<i>Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales</i>	
72. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.....	46
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.....	120
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora.....	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etc.....	28
<i>Casas de salud y manicomios</i>	
73. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:	
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse....	6
74. Manicomios, pagarán:	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	122

	Pesetas
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	244
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	366
<i>Editores de obras y Empresas periodísticas</i>	
A. 75. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid.....	320
En Barcelona.....	264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	128
En las demás.....	64
NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.ª, tarifa 1.ª	
Se consideran también como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.	
A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	242
En las demás poblaciones.....	158
A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	80
A. 78. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	146
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	110
En las demás poblaciones.....	91
A. 79. Periódicos políticos de publicación semanal. Pagará por cada uno:	
En Madrid.....	122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	72
En las demás poblaciones.....	62
A. 80. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	50
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	38
En las demás poblaciones.....	20
A. 81. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de material especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:	
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las demás poblaciones.....	38
A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:	
En Madrid.....	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	122
En las demás.....	62
Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 76 al 82 de este epígrafe son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.	
<i>Establecimientos de enseñanza</i>	
A. 83. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:	
Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jeje del establecimiento:	

	Pesetas
En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	126
En las de 20.000 á 40.000 ídem.....	114
En las de 10.000 á 19.999 ídem.....	76
En las restantes.....	64
Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.	
A. 84. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:	
En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	94
En las de 20.000 á 40.000 ídem.....	84
En las de 10.000 á 19.999 ídem.....	58
En las restantes.....	46
Quando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 83.	
<i>ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES</i>	
Para el aforo de los asientos sin numerar, se considerarán de 45 centímetros de longitud.	
<i>Teatros</i>	
85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:	
Los en que haya compañía más de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.	
Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 125 por 100 de la entrada completa por cada función.	
Para los efectos de esta contribución: Se considera Empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.	
La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.	
Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á los teatros se atenderá á las siguientes reglas:	
1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieron no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha empresa.	
Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el	

deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone á los propietarios; debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito.

2.^a La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.^a Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.^a El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

5.^a Si en la tramitación de las diligencias por el cobro de los impuestos, ó en la de los expedientes de apremio, mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.^a, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Conciertos

86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..	36
En las demás poblaciones.....	26

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe se atenderá á las reglas puestas al pie del epígrafe 85 de esta tarifa.

Bailes

89, 90 y 91. Empresas ó empresarios de bailes públicos, sean ó no de máscaras, cualquiera que sea el local donde se celebren, contribuirán con el 5 por 100 de una entrada completa, aforando las localidades que pueda haber en el local, y además dos entradas por cada metro cuadrado de la superficie donde el baile tenga lugar.

Todas las localidades serán aforadas sin deducción alguna en el aforo, aun cuando existiera en el local propiedad particular, ó se regalara localidades ó entradas.

De las cuotas señaladas á los bailes son responsables subsidiariamente los propietarios de las fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas al efecto por la Real orden de 27 de Abril de 1904, consignadas en el epígrafe 85 de esta tarifa.

92. Locales para patinar sobre asfalto

ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible..... 112

Circos, hipódromos y velódromos

93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1.25 por 100 de entrada completa por cada función.

94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 224

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes..... 168

En las demás poblaciones..... 112

95. Carreras de velocípedos en velódromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes..... 110

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes..... 80

En las demás poblaciones..... 50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada según la población respectiva, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98 99.)

96. Circo de gallos. Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

Frontones

97. Las Empresas satisfarán la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas pagarán además las que den funciones durante seis meses ó más:

En Madrid y Barcelona..... 30.000

En las demás poblaciones..... 12.000

Las que den funciones tres meses y menos de seis:

En Madrid y Barcelona..... 18.000

En las demás poblaciones..... 7.000

Las que den funciones menos de tres meses:

En Madrid y Barcelona..... 10.000

En las demás poblaciones..... 4.000

Las que den funciones por temporada ó una vez al año de seis funciones dentro de un mismo mes:

En Madrid y Barcelona..... 1.500

En las demás poblaciones..... 600

Las que den funciones aisladas:

En Madrid y Barcelona..... 300

En las demás poblaciones..... 125

Los agentes ó corredores de estos espectáculos satisfarán una patente de 100 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función será la patente de 10 pesetas en Madrid y Barcelona, y de cinco pesetas en las demás poblaciones. Las Empresas serán responsables del pago de las patentes.

98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepción de los

frontones, pagarán, independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.

Corridas de toros, novillos, etc.

99. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras en plazas permanentes de madera ó fábrica.

Se pagará por cada una: El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... 644

En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 386

En las demás poblaciones..... 192

100. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En las plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... 332

En poblaciones de más de 30.000 habitantes..... 162

En las demás poblaciones..... 104

101. Corridas de vacas.

Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

En las capitales de provincia..... 300

En las demás poblaciones..... 130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos

A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos

Pagará cada mesa:

En Madrid..... 170

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 142

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 70

En las restantes..... 34

102 bis. Juego llamado de «El Cuco», sea cualquiera el local donde esté establecido, siempre que sea autorizado competentemente. Pagará por cada mesa:

En Madrid..... 125

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 105

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 75

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 50

En las restantes..... 25

A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 26

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 20

En las restantes..... 11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás Sociedades de esta clase satisfarán la mitad de cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2582

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIOS

Enterada esta Comisión de que los Sres. Albaceas testamentarios de Don Isidro Aleu Teixidó, junto con D. Domingo Aleu Ribé y D. José Aleu Masanet, habían hecho un donativo de 500 pesetas á la Casa de Beneficencia con destino á vestuario de los asilados, en sesión de hoy ha acordado darles las más expresivas gracias por este acto de caridad y hacerlo público en la forma de costumbre.

Lo que se publica en este Boletín oficial á los expresados efectos.

Tarragona 24 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente, Magriñá.—Por A. de la C. P., el Secretario, Larráz. Núm. 2583

A los efectos prevenidos en el artículo 49 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado el día 21, á las once, para celebrar sesión ordinaria en el próximo mes de Septiembre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 24 de Agosto de 1906.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE TARRAGONA

Ejercicio de 1894 á 1895

PERÍODO ORDINARIO Y DE AMPLIACIÓN

CUENTA definitiva del año económico de 1894 á 1895, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, desde 1.º de Julio de 1894 hasta 31 de Diciembre de 1895, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del año anterior de 1893 á 1894.....	539.92
Ingresos en el año económico de esta cuenta, ó sea durante los 18 meses de su ejercicio.....	369.605.93
Cargo.....	370.145.85
Data por pagos verificados en igual período.....	370.134.20
Existencia en mi poder para el año económico que sigue de 1895 á 1896.....	44.65

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	SALDO del período ordinario por operaciones realizadas en los 12 meses	OPERACIONES realizadas en el período de ampliación	TOTAL de las operaciones hasta 31 de Diciembre de 1895	
			Pesetas.	Cs.
1 Rentas.....	»	398.31	398.31	
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	
4 Repartimiento.....	226.638.71	87.156.76	313.795.47	
5 Instrucción pública.....	»	»	»	
6 Beneficencia.....	1.371.42	269.59	1.640.71	
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	
8 Arbitrios especiales.....	6.012.54	1.251.21	7.263.75	
9 Empréstitos.....	»	»	»	
10 Enajenaciones.....	»	»	»	
11 Resultados.....	15.029.48	31.498.13	46.527.61	
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	
13 Reintegros.....	20	500	520	
14 Ampliación.....	»	»	»	
Cargo.....	249.071.85	121.074	370.145.85	
PAGOS				
1 Administración provincial.....	30.285.47	31.290.71	61.576.18	
2 Servicios generales.....	6.652.11	4.858.63	11.510.74	
3 Obras obligatorias.....	33.150.35	32.639.44	65.789.79	
4 Cargas.....	2.249.95	1.446.71	3.666.66	
5 Instrucción pública.....	4.130.32	4.009.68	8.140	
6 Beneficencia.....	91.644.59	29.802.75	121.447.34	
7 Corrección pública.....	19.114.41	12.982.03	32.096.44	
8 Imprevistos.....	1.420	300	1.720	
9 Nuevos establecimientos.....	»	»	»	
10 Carreteras.....	»	»	»	
11 Obras diversas.....	»	»	»	
12 Otros gastos.....	3.610.82	1.928.78	5.539.60	
13 Resultados.....	29.951.28	28.696.17	58.647.45	
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	
15 Ampliación.....	»	»	»	
Data.....	222.209.30	147.924.90	370.134.20	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—En Tarragona á 8 de Febrero de 1896.—El Depositario, P. Aymat.

Contaduría de fondos provinciales.—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Tarragona á 18 de Agosto de 1906.—El Contador, Enrique de Cereceda.—V.º B.º.—El Presidente, Vilá.

Y á los efectos del art. 126 de la ley de 29 de Agosto de 1882, esta Comisión, en sesión del día de hoy, ha acordado la inserción en el presente Boletín oficial del extracto que antecede, cuyos originales quedan expuestos al público en estas oficinas durante el plazo de treinta días, á los efectos del artículo antes citado.—Tarragona 24 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente, Rafael Magriñá.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2584 INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 1.º del próximo mes de Septiembre, de nueve á doce, se abrirá el pago de los haberes del mes actual á las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia y cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Día 1.º—Apoderados de la capital é individuos que cobran por sí de las nóminas de Montepío militar y civil.

Día 3.—Individuos que cobran por sí de las nóminas de retirados y jubilados.

Día 4.—Apoderados que residen fuera de la capital.

Día 5.—Idem de la capital.

Día 6.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 28 de Agosto de 1906.—El Interventor, Luis Galindo.

Núm. 2585

Don Juan Fernández Güell, Alcalde constitucional de Rodoná,

Hago saber: Que á las once horas del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1906, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Rodoná 27 de Agosto de 1906.—Juan Fernández.

Núm. 2586

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

San Vicente dels Calders 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Pedro Güixens.

Núm. 2587

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de esta villa para el año de 1907, estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación por quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

Sarreal 27 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Juan Padreny.

Núm. 2588

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens

El proyecto de presupuesto ordinario para el año 1907, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de examen é impugnación.

Masllorens 27 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Carlos Magriñá.

UN NUEVO DESCUBRIMIENTO

Acaba de constituirse en Londres una importantísima Compañía bajo la razón social «Blos» en homenaje al Prof. Samuel Makin Blos, célebre químico, al objeto de lanzar en el mercado su invención científica de brillantes iguales á los legítimos en dureza y esplendor; este producto maravilloso se llamará «Brillantes Blos», siendo la perfección ahora un suceso cierto, pues antes había solamente dos clases, Brillantes Legítimos y Similes, desde ahora en adelante existirán tres clases, Brillantes Legítimos «Blos» y Similes. Más de siete años el Prof. Samuel Makin Blos ha trabajado al perfeccionamiento de su procedimiento, pero solamente desde la invención del Radium y del uso del Carborundum ha sido posible dar á las piedras la dureza de los brillantes legítimos, sin perder el esplendor de éstos. Muchos químicos han trabajado por años para ver de producir científicamente brillantes legítimos, y alguna vez con suceso pero nunca á precio de mercado. Los brillantes producidos, algún año atrás, del químico prof. Bessemer eran aún más bonitos de las mejores piedras halladas en el Africa del Sud, pero el coste de la producción, también hecha en gran escala, era superior al precio de los brillantes verdaderos. No hay pues duda alguna que todo eso se puede obtener químicamente, puede ser producido científicamente, adoptando los ingredientes necesarios y adactos. Al Prof. Samuel Makin Blos débese la honra de ser el primer descubridor de estos ingredientes; los Brillantes «Blos» se limpian y lavan como los legítimos, nunca pierden su esplendor y cortan también el vidrio. El efecto producido de esta invención sobre los dueños de minas en Africa está claramente demostrado en un artículo publicado en el «London Standard» de fecha 28 de Octubre de 1905.

Conferencia de sir William Thomson

Johannesburg 27 Octubre.

La conferencia sobre los brillantes que hizo sir William Thomson obtuvo un suceso muy grande. Los gastos de la conferencia fueron aproximadamente de libras esterlinas 650, comprendidos los experimentos, explicando el procedimiento del químico Prof. Samuel Makin Blos; éste salió confundiendo los cercadores de Brillantes de Johannesburg. La conferencia aclaró como vino construido el Carborundum y la Grafite en manera de dar á los «Brillantes Blos» el color del cristal y que fueron después enchupados en Radium Bromide y sumergidos por varias horas en esta solución. Examinados después se acertó que el Radium hizo adquirir un color turquí magnífico que sólo poseen los brillantes legítimos. Los Brillantes «Blos» resultaron extraordinarios también para otra propiedad, siendo extremadamente transparentes á los rayos Roentgen, mientras que cualquiera otra clase de imitación de brillantes queda oscura á los rayos.

Los «Brillantes Blos» serán introducidos en todas las ciudades del mundo, y mientras que no podrán totalmente eclipsar los legítimos, harán rebajar su valor, pues quién pagaría el precio de un brillante legítimo cuando con poco gasto puede llevar una imitación tan perfecta?

La Casa M. Campi—C. Casella N.º 548 de Milán (Italia) es la única Concesionaria con Depósito, á donde débese dirigirse todo pedido; no admite representantes, pues en breve abrirá Sucursales en todas las principales ciudades del mundo. No se envían catálogos, pues todas las esmeradas joyas de última novedad, macizas, planchadas en oro de ley, 18 quilates, en elegantes estuches, franco todo gasto y á domicilio, envío en cajitas valor declarado en todos los países del mundo en donde haya Oficina de Correos, al precio único de 25 pesetas, pago adelantado, tanto sean sortijas, imperdibles, pendientes, alfileres para corbata, alfileres para sombreros, botones de pechera, gemelos, collares, peinetas, broches, briloques de cadena, medallas, pulseras, etcétera. Para los anillos enviar la medida.

Todo pedido despachado á vuelta de correo. Dirigirse al único concesionario—M. Campi—C. Casella N.º 548—Milán (Italia).